

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00376 00
DE: HUBERLEY CARDONA VARGAS
VS: SEGUROS MILLAN PERALTA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **2020 00376 00** de **HUBERLEY CARDONA VARGAS** en contra de **SEGUROS MILLAN PERALTA**, informando que la empresa accionada a través de los señores Jackeline González Hernández Y Federico Gómez, en calidad de sus directivos y quienes fueran vinculados en auto calendado del 02 de octubre del año avante, remitieron en el término concedido, la contestación respectiva ejerciendo el derecho a la defensa y contradicción que les asiste. Al respecto se hace necesario advertir que a pesar de existir en el introductorio dos contestaciones y sus respectivos anexos, la parte accionada en correo remitido a esta dependencia el día 09 de octubre de la presente anualidad, solicitó no tener en consideración la respuesta allegada con anterioridad sino la señalada en la data antes referenciada, al considerar, se habían omitido situaciones que revisten importancia en el asunto objeto de debate. Por otro lado, se pone en conocimiento que el vinculado ANDRÉS CAMILO AMAYA CANTOR, como gestor y orientador del servicio al ciudadano del Ejército Nacional no allegó pronunciamiento alguno el presente trámite.

Así mismo, que el gestor dando cumplimiento a la orden impartida en auto que avocó conocimiento de la presente acción, allegó copia del derecho de petición aludido en el escrito tutelar.

Finalmente, se informa que, en atención a la respuesta de la accionada, la secretaria del despacho envió solicitud vía correo electrónico al peticionario para corroborar la información contenida en el escrito de contestación allegado, sin que se verificó pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.



DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00376 00
ACCIONANTE: HUBERLEY CARDONA VARGAS
DEMANDADO: SEGUROS MILLAN PERALTA

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **HUBERLEY CARDONA VARGAS** en contra de **SEGUROS MILLAN PERALTA**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a **folios 2 a 11** del expediente digitalizado.

ANTECEDENTES

HUBERLEY CARDONA VARGAS, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **SEGUROS MILLAN PERALTA** para la protección del derecho fundamental de petición invocado. En consecuencia, solicita que se ordene a la pasiva emitir respuesta a la solicitud presentada en sede de petición con número de guía 9117133993, misma que fuera radicada igualmente a través de los correos electrónicos de dicha entidad.

HECHOS

Informa el peticionario ser miembro activo de las fuerzas militares, desempeñándose como soldado profesional

Que el día **19 de agosto de 2020**, radicó de manera física por intermedio de empresa de mensajería, Derecho de Petición a la hoy accionada, a la dirección en donde realiza sus operaciones en esta ciudad, esto es en el cantón norte 116 con séptima, asegurado que, el mismo fue devuelto en dos oportunidades, por lo que atendiendo la información que le fuera suministrada por el gestor y orientador de servicios al ciudadano del Ejército Nacional, señor, Andrés Camilo Amaya, procedió a remitir nuevamente la petición, a los correos electrónicos suministrados por este último.

Asegura que ante la ausencia de pronunciamiento por parte de la accionada **SEGUROS MILLAN PERALTA**, se comunicó en repetidas oportunidades a los abonados telefónicos de la señora Jacqueline González y Federico Gómez, quienes laboran en la señalada entidad, sin encontrar respuesta alguna a su solicitud.

Finalmente, sostiene que a la fecha de presentación de la solicitud de amparo objeto de estudio, la accionada no ha emitido respuesta a la petición elevada el **19 de agosto de 2020**.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizada la notificación a la empresa accionada y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

SEGUROS MILLAN PERALTA (fls.17 a 24). Jackeline González Hernández Y Federico Gómez en calidad de directivos de Millan Peralta Ltda. -MP Asesores de Seguros y Servicios Jurídicos Médicos y accionados, anunciaron al despacho que emitieron contestación al derecho de petición que fuera presentado por el gestor el 19 de septiembre de la presente anualidad, allegando para sustentar su dicho,

la constancia de envío de la documental remitida a través de uno de los correos electrónicos aportado en el acápite de notificaciones del escrito de tutela.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone a resolver, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Abundante es la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Así mismo, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.** **En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

Ahora bien, en cuanto a los términos de la respuesta al derecho de petición y el plazo para proporcionarla, la Corte ha dispuesto que:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos

mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

(...)”

De otra parte, el **artículo 14 de la Ley 1431 de 2011 C.P.A.C.A.**, prevé:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto los casos en los cuales es procedente el amparo del derecho fundamental de petición mediante la acción de tutela contra particulares:

"Conforme al artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela procede principalmente contra acciones y omisiones de entidades públicas. Sin embargo, por excepción, se admite su procedencia contra particulares en cuatro casos, a saber:

"(...) cuando aquellos prestan un servicio público, cuando su conducta afecta grave y directamente el interés público, cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación y finalmente cuando se presente la indefensión respecto del accionado”

Finalmente, la **Ley 1755 de 2015** reguló el derecho de petición, con inclusión de aquél que es elevado ante particulares. Al efecto, el **artículo 32** del referido ordenamiento sustancial establece:

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00376 00
DE: HUBERLEY CARDONA VARGAS
VS: SEGUROS MILLAN PERALTA

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)"

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T-047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone a resolver, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio contestación a la petición elevada de manera completa y de fondo, y a su vez si se colocó en conocimiento del petente la respuesta.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por el accionante dentro de los presupuestos señalados; esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la accionada es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente a los pedimentos realizados, es necesario señalar como primera medida que según lo expone la parte activa, en data del **diecinueve (19) de agosto del año dos mil veinte (2020)**, radicó derecho de petición ante **SEGUROS MILLAN PERALTA**, en el que solicitó:

PETICIÓN

De acuerdo a los hechos anteriormente narrados, solicito a usted:

1. La desafilación **INMEDIATA** de esta empresa, en caso de negar mi solicitud fundamentar legalmente la razón de la misma.
2. No prorrogar o renovar mi descuento con esta entidad, en caso de negar mi solicitud fundamentar legalmente la razón de la misma.
3. Manifestar que no acepto ningún tipo de prorroga o renovación de cualquier vínculo con la entidad.
4. Suspender el descuento de nómina.
5. Solicito se indique fecha de inicio y fecha de terminación del contrato.
6. Se expida copia legible del contrato suscrito por mí.
7. Se expida copia legible de la libreta autorizando los descuentos a sección nómina.
8. Se me informe los descuentos que se han realizado mes a mes y los valores descontados en cada uno de esos meses.

Al respecto, se evidencia de la contestación presentada y de las documentales allegadas como pruebas al libelo inicial (**fls.17 a 24**), que la accionada **SEGUROS MILLAN PERALTA**, a través de sus directivos, procedió a emitir respuesta a la solicitud elevada a través del correo electrónico derechosdepeticion13@gmail.com, mismo que se corrobora con uno de los aportados en el acápite de notificaciones del escrito tutelar objeto de estudio, constatando así el Despacho que, en efecto, el mensaje de datos con la respuesta a la petición invocada, fue remitida el viernes 09 de octubre de 2020 a la 03:37 p.m., tal y como da cuenta la documental visible a folios fl.**24** de la tutela unificada, en donde incluso, se verifica en la parte inferior que existe un acuse de recibido a las 03:40 pm en la misma data.

Sin embargo y pese a lo anterior, el despacho envió solicitud vía correo electrónico al peticionario para corroborar la información contenida en el escrito de contestación allegado (**fls33 a 34**), sin que se verificó pronunciamiento alguno por parte de este.

Ahora bien, y en gracia de discusión, la suscrita operadora Judicial al adentrarse en el estudio de cada una de las respuestas emitidas por la accionada a los 8 pedimentos elevados por el señor **HUBERLEY CARDONA VARGAS**, encuentra que las mismas están resueltas de manera completa y de fondo. Así las cosas y

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00376 00
DE: HUBERLEY CARDONA VARGAS
VS: SEGUROS MILLAN PERALTA

respecto de las tres primeras enlistadas, encuentra el Despacho que cada una de ellas tiene estrecha relación con el contrato suscrito con el gestor en donde se le advierte, que en razón al clausulado allí dispuesto y aceptado en su momento, no es posible su **desafiliación, ni suspender el descuento de nómina, como tampoco la solicitud de no prorrogar o renovar el descuento pactado**, toda vez que tal y como lo afirma en repetidas oportunidades la accionada, la vigencia del contrato es de 36 meses y hasta la fecha solo han transcurrido 33 de los mismos, pudiendo el gestor desafiliarse bajo las sanciones que anuncia la cláusula quinta del acuerdo de voluntades suscrito.

Por otro lado, y respecto de no prorrogar o renovar el descuento, la cláusula antes reseñada tal y como lo anuncia la encartada, dispone los términos y condiciones para tal fin.

Así mismo y en relación con la petición 5, se le pone de presente al solicitante que, de conformidad con el contrato y libranza suscrito, la fecha de inicio de la misma data del 1 de enero de 2018, con fenecimiento el 31 de diciembre de 2020.

Por otro lado, los numerales 6 y 7 fueron resueltos cuando la pasiva aclara que las documentales requeridas y allegadas con la contestación, esto es el contrato y la libranza, se encuentran en un mismo documento físico, formato que se encuentra habilitado conforme los requisitos exigidos por el área de nómina del Ejército Nacional

Finalmente informan discriminadamente los descuentos que han sido realizados desde febrero de la anualidad de 2018 a la fecha.

La documental que milita en el plenario a **folios 19 a 21** y con la cual se acredita el cumplimiento de responder la petición deprecada por el señor **HUBERLEY CARDONA VARGAS**, se encuentra respondida en los siguientes términos

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2020.

SEÑOR HUBERLEY CARDONA VARGAS

Asunto: respuesta a derecho de petición enviado por correo electrónico el 19 de septiembre de la presente anualidad.

Respetado señor Cardona Vargas, reciba una cordial saludo, acorde a su solicitud presentada a través de derecho de petición por correo electrónico fechado en 19 de septiembre de la presente anualidad, en la cual se solicita: i) la desafiliación inmediata, ii) no interés de prorrogar o renovar el descuento con nuestra entidad, iii) su manifestación que no aceptar ningún tipo de prórroga o renovación de cualquier vínculo con nuestra entidad, iv) su solicitud de suspender el descuento de nómina, v) su requisición respecto a saber las fechas de inicio y de finalización del contrato, vi) de igual modo, su solicitud de copia legible del contrato suscrito y de la libranza autorizando los descuentos de nómina, y vii) su requerimiento acerca de brindarle información sobre los descuentos mensuales realizados, así como los valores descontados, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

1. Respecto a la desafiliación solicitada no procede, sin sanción, ya que a la fecha lleva 33 meses, y según contrato suscrito por el accionante y que se anexa a la presentación contestación, en su cláusula quinta reza: *"La vigencia de este contrato será por treinta y seis meses (36) y el precio del presente contrato es el establecido en la hoja de datos que lo acompaña y que hace parte integral de este contrato, cualquiera de las partes lo podrá dar por terminado mediante escrito presentado máximo con treinta (30) días de anticipación a su vencimiento, de no hacerlo así, el contrato se renovará automáticamente por un periodo igual al inicialmente pactado. En caso de presentarse el retiro antes del tiempo de permanencia mínimo (veinte cuatro meses), se ocasionará una sanción equivalente al 30% del valor total del contrato.*

2. Igualmente, y en consecuencia, no procede la suspensión de descuento de nómina, sin sanción, habida cuenta que, si desea suspender, la libranza deberá cumplir 36 meses y notificar su intención de no continuar vinculado, en los términos de la cláusula quinta citada. Igualmente, si su intención es de todas formas desvincularse, ya que cuenta con más de 24 meses de afiliación, se le deberá descontar a título de sanción el 30% del valor total de contrato.
3. Para efectos de no prorrogar el contrato, o en su defecto, no renovar la vinculación que actualmente ostenta con la entidad accionada, deberá, seguir lo establecido en la cláusula quinta del negocio jurídico suscrito que reza: reza: "*La vigencia de este contrato será por treinta y seis meses (36) y el precio del presente contrato es el establecido en la hoja de datos que lo acompaña y que hace parte integral de este contrato, cualquiera de las partes lo podrá dar por terminado mediante escrito presentado máximo con treinta (30) días de anticipación a su vencimiento, de no hacerlo así, el contrato se renovará automáticamente por un periodo igual al inicialmente pactado. En caso de presentarse el retiro antes del tiempo de permanencia mínimo (veinte cuatro meses), se ocasionará una sanción equivalente al 30% del valor total del contrato.*"
4. No se puede suspender el descuento de nómina, habida cuenta que debe cumplir como mínimo la duración de 36 meses de vigencia del contrato; sin embargo, si lo desea hacer en este momento se le deberá descontar a título de sanción el 30% del valor total de contrato, conforme lo estipula la cláusula quinta que anteriormente se ha citado.
5. Según contrato y libranza suscrita por el accionante y que se anexa a la presente contestación, la fecha de inicio del mismo data del 1 de enero de 2018 y va hasta el 31 de diciembre de 2020. Dable es aclarar que, se encuentran un mismo documento físico, por una cara la libranza suscrita y firmada, y por la otra, el contrato, dicho formato se encuentra habilitado de esta manera para facilitar a nuestros clientes el acceso al mismo y acorde a los requisitos que el área de nómina del Ejército Nacional exige. Usted se autorizó descontar de la nómina un valor de \$45.000.
6. Se anexa copia legible del contrato suscrito por usted, que se encuentra en el mismo documento que está en el inverso a la libranza que usted suscribió.

7. Se anexa copia legible de la libranza suscrita por usted, que se encuentra en el mismo documento donde también está el contrato, especialmente en el anverso de este que usted suscribió.

8. Finalmente, los descuentos mensuales que se han hecho comenzaron desde febrero de 2018, por un valor de \$35.000 mensuales para un total a la fecha de:

Febrero -diciembre de 2018 \$385.000.

Enero -diciembre de 2019 \$420.000.

Enero -octubre de 2020 \$350.000.

Total a la fecha: \$1.155.000.

Nos permitimos aclarar que la relación de descuentos mencionadas debe solicitarla ante el área de nómina del Ejército Nacional, toda vez que esta dependencia es la que tiene a la fecha la información pertinente.

En los términos anteriormente expuestos, damos contestación a su derecho de petición, y estamos atentos a cualquier solicitud adicional.

Se suscriben,



JACKELINE GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
C.C. 52. 889. 668 de Bogotá



FEDERICO GOMEZ
C.C. 79.625.485 de Bogotá

Por lo expuesto en precedencia, no es dable conceder el amparo solicitado, al acreditarse y evidenciarse el trámite realizado por la accionada en aras de dar respuesta a la petición elevada por la activa, por lo que la omisión en la que se fundaba la vulneración del derecho aducido como trasgredido, no se presenta en las condiciones actuales, como quiera que la respuesta allegada al escrito de tutela y enviada vía mensaje de datos al correo aportado por el petente derechosdepeticion13@gmail.com, satisface de manera clara, concreta y de fondo la solicitud presentada en sede de petición; por lo que el Despacho encuentra que el motivo de la acción se encuentra satisfecho.

En consecuencia, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto por encontrarnos frente a un hecho superado, tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de la petición incoada no haya sido favorable para la parte accionante, pues se reitera que **la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00376 00
DE: HUBERLEY CARDONA VARGAS
VS: SEGUROS MILLAN PERALTA

Por lo anterior, se procederá a declarar la improcedencia de la presente acción teniendo en cuenta la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado.

Finalmente, a pesar de que el vinculado **EJERCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PERSONAL**, en cabeza del señor **ANDRÉS CAMILO AMAYA CANTOR**, como gestor y orientador del servicio al ciudadano, no ejerció su derecho de defensa en el término concedido por el Despacho, tal situación no modifica la decisión que ha sido adoptada y sustentada suficientemente en párrafos anteriores, por lo que se ordenará su desvinculación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

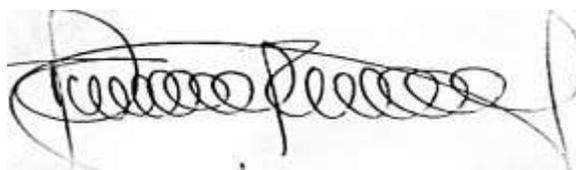
PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado del derecho de petición invocado por el señor **HUBERLEY CARDONA VARGAS** por configurarse la existencia de un **HECHO SUPERADO**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al **EJERCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PERSONAL**, en cabeza del señor **ANDRÉS CAMILO AMAYA CANTOR**, como gestor y orientador del servicio al ciudadano, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo reglado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
Juez

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00376 00
DE: HUBERLEY CARDONA VARGAS
VS: SEGUROS MILLAN PERALTA

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb38aafc7208885f5e11f341d0038cade972504ee2b1a04071c1bcb4a80
dedd

Documento generado en 15/10/2020 06:36:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>